



I 9 /2007

TGP

Asunto: **Clasificación y destino de penados**

Área de Aplicación: **Tratamiento**

Descriptor: **CLASIFICACIÓN Y DESTINO DE PENADOS. RÉGIMEN CERRADO. RÉGIMEN ABIERTO. INFORMES**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA

El artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que "las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados", insistiendo en que "en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

La actividad de clasificación de los penados constituye, pues, en nuestro ordenamiento penitenciario, el presupuesto para llevar a efecto la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita el fin último a la pena.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias estableció en su Instrucción 20/1996 un sistema normalizado, unificado y flexible para efectuar las propuestas de clasificación en grado y destino. Trascurrido un tiempo desde su aplicación, se hace necesario revisar el sistema, para adecuarlo más eficazmente a las necesidades de gestión.

Conservando básicamente el modelo anterior, con las modificaciones que las diferentes reformas legislativas han ido imponiendo, se mantiene un sistema normalizado, dinámico, unificado y flexible que recoja la formalización de todas las decisiones relativas a la asignación y periódica revisión de grado, modalidad, destino y programa de tratamiento de los penados que, adoptadas por las Juntas de Tratamiento de los establecimientos, precisan la aprobación o autorización de esta Dirección General.

De forma coherente con él, se concede una especial importancia, junto al grado de tratamiento, al centro de destino para el cumplimiento de los penados, cuya fijación es también función del conjunto de variables personales y sociales de los internos, así como de su evolución. Por ello, las propuestas de cambio de destino deben venir asociadas, como



regla general, a los momentos de revisión del proceso único de clasificación y tratamiento, formuladas, por tanto, en un mismo modelo.

La unión de grado y programa de tratamiento, en esta concepción dinámica de un proceso único, justifica la necesaria presencia de tales programas en todos los momentos en los que se fija o revisa la clasificación de los penados: tanto el general "programa individualizado de tratamiento", previsto en el artículo 20.2 del Reglamento, como los más específicos para su acceso al régimen abierto o cerrado, o para el destino a unidades dependientes o extrapenitenciarias.

El sistema ahora establecido requiere la aportación por parte de los órganos periféricos penitenciarios de la información necesaria para adoptar decisiones a nivel central con la debida seguridad jurídica, pero únicamente la imprescindible para tal fin.

La unificación en un sistema coherente, de las propuestas y resoluciones que atañen a la situación, destino y tratamiento de los penados y su homologación en todos los establecimientos penitenciarios, debe favorecer la creación y mantenimiento del protocolo del interno que, junto con el expediente penal y penitenciario, constituye su documentación básica a lo largo de toda la ejecución de la pena.

2. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, en sus artículos 62 y 102, establecen un amplio abanico de variables que orientan la actividad clasificatoria de los equipos, señalando los criterios que han de seguirse para la clasificación en primero, segundo o tercer grado.

Dentro de este marco legal, es necesario establecer unas directrices que orienten a los Equipos y Juntas de tratamiento en este quehacer, unificando criterios de actuación.

Para ello, se regulan mediante la presente Instrucción, criterios operativos para la clasificación de los internos que, sin perjuicio de la valoración individualizada que ha de ser realizada en cada caso, orienten y canalicen la actuación de los diferentes órganos responsables del proceso de clasificación, por lo que, en lo sucesivo, las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios tendrán en cuenta los siguientes criterios de actuación:

2.1 CLASIFICACIÓN EN PRIMER GRADO

2.1.1 Principios Generales

La clasificación en primer grado, en consonancia con el art. 72 LOGP y 102.5 R.P., es un instrumento técnico que forma parte del sistema de individualización científica. La aplicación del régimen cerrado no es una sanción y su objetivo ha de ser obtener, en el menor tiempo posible, la reincorporación del interno al régimen ordinario. De ahí que los principios generales y básicos que han de inspirar la aplicación del régimen cerrado sean los siguientes:

- Su carácter excepcional que implica que debe ser entendido como la última solución, cuando no existan otros mecanismos disponibles, dado que se trata de un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la reintegración y la reinserción del interno.
- Transitoriedad. El tiempo que el interno esté en régimen cerrado ha de ser el imprescindible para reconducir sus



conductas y actitudes hacia el régimen ordinario, de ahí que resulte imprescindible la intervención activa, intensa y dinámica con este grupo de internos.

- Subsidiariedad. Su aplicación exige descartar las patologías psiquiátricas graves descompensadas que hayan de ser abordadas de forma especializada, lo que implica en todos los casos un análisis diagnóstico de personalidad a realizar por el psicólogo y un informe médico que aborde los aspectos vinculados a la salud mental.

En toda decisión de aplicación de régimen cerrado deben tenerse en cuenta tres factores principales:

1. El primero y siempre necesario es la valoración de los hechos objetivos a la luz del artículo 102.5 del R.P., ponderando la concurrencia de los factores allí reseñados.
2. El segundo la personalidad del interno, relacionada con su trayectoria anterior, su potencial de peligrosidad, su capacidad de liderazgo, edad, nivel de agresividad desarrollada, antecedentes psiquiátricos, etc...
3. Por último, las circunstancias descriptivas en el contexto de la situación: si es un hecho cometido en solitario o en grupo, su trascendencia en la dinámica del centro, etc.

Estas tres perspectivas deben sustentar cualquier toma de decisión referida a la aplicación del régimen cerrado.

Como viene a señalar el artículo 102.5 la calificación de peligrosidad extrema o de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, se apreciará por la Administración Penitenciaria en base a causas objetivas y en resolución motivada. La inadaptación tiene que ser grave, permanente y manifiesta. La gravedad ha de ser apreciada en función del riesgo para la integridad de sí mismos, de otras personas o de la ordenada convivencia dentro del Centro. La permanencia ha de manifestarse en una continuidad en el tiempo, siendo reflejo de una actitud interna trascendente en el interno. Por último, es preciso que la inadaptación sea manifiesta, es decir, que sea una circunstancia probada, no fundada en meras presunciones ni sospechas.

Cuando únicamente concurra la circunstancia señalada en el apartado a) del art. 102.5 "naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial", será preciso, en todo caso, que esta potencial peligrosidad se manifieste, tal y como hemos dicho anteriormente, en una inadaptación grave y permanente en el Centro, teniendo en cuenta, en todo caso, que la aplicación de este régimen tiene una dimensión temporal limitada por lo que no puede perpetuarse durante todo el tiempo de la condena.

Por otra parte, puesto que - el régimen cerrado en su modo de cumplimiento tiene analogías con el aislamiento en celda, será preciso que, al igual que en éste, en caso de aplicarse por la comisión de infracciones disciplinarias calificadas muy graves o graves, contemplada en el apartado e) del art. 102.5 del RP, sean sanciones que evidencien una especial agresividad o violencia.

2.1.2 Equipo Técnico de Régimen Cerrado

En todos los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado, se constituirá por parte del Consejo de Dirección, un Equipo Técnico específico de atención a estos internos, con las siguientes características:



- Especializado y permanente, por lo menos dos años de continuidad de sus miembros.
- Compuesto obligatoriamente por un psicólogo, un jurista, un médico, un educador, un trabajador social y un representante del área de vigilancia (que podrá ser rotatorio entre los funcionarios destinados en el departamento, que tengan contacto directo con los internos del mismo) , sin perjuicio de que puedan estar representados también otros profesionales (maestros, monitores, etc...)

Sus pautas de trabajo marcarán cuantas reuniones informales se estimen oportunas para que la información sea fluida entre las áreas de vigilancia y tratamiento, de tal manera, que los acuerdos que finalmente se adopten por los órganos colegiados competentes, nazcan del mayor consenso posible y de un conocimiento real y directo de los internos del departamento.

En todo caso, a los 15 días del ingreso de un interno en el departamento, se elaborará entre todos los miembros del Equipo Técnico, su Programa Individualizado de Tratamiento, que se elevará a la siguiente Junta de Tratamiento para su aprobación.

Con el propósito de que la información sea lo más rigurosa posible y la intercomunicación plena, será obligatoria la presencia en la Juntas de Tratamiento en las que se vayan a tratar las revisiones de modalidad o grado de estos internos, del funcionario de vigilancia designado, que asistirá con voz, pero sin voto.

2.1.3 Informes

Se ha puesto de manifiesto en múltiples ocasiones, particularmente en internos que se ven sometidos a intensos y prolongados períodos de soledad, la concurrencia de patologías de índole psíquica, que sumadas al alto porcentaje de internos drogodependientes, nos ha de llevar a la conclusión de que la asistencia tanto sanitaria como terapéutica, cobran en este colectivo una trascendencia de mayor relieve.

En consecuencia, se hace necesario un planteamiento más riguroso con relación a los informes psicológico y médico exigidos para la aplicación del régimen cerrado y la posterior asistencia sanitaria y psicológica que se presta en estos Departamentos y ello haciendo hincapié, fundamentalmente, en aspectos vinculados a la salud mental

Toda clasificación en primer grado o aplicación de artº 10 a internos preventivos, debe incluir como parte de la misma, el análisis diagnóstico realizado por el psicólogo en el momento del ingreso, tomando en consideración, por una parte, la existencia de posibles trastornos previos al aislamiento, lo que obviamente debe poner en cuestión la idoneidad del régimen cerrado y en un segundo momento, si aparecen trastornos como consecuencia del aislamiento, para abordarlos adecuadamente.

Igualmente, con antelación al ingreso de un interno en el régimen cerrado se remitirá a la Junta de Tratamiento, por parte del Servicio Médico, informe sobre la situación clínica actual, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica. Se evitarán en el futuro por los servicios sanitarios, en consecuencia, informes con formulas impresas y generales del tipo "no hay inconveniente para la aplicación del régimen cerrado"

Si se aprecia patología psíquica, que por su gravedad, no haga conveniente que el interno sea incluido en este régimen de vida, se emitirá informe médico y psicológico completo, donde se especifique de forma clara la patología que padece, y en la medida de lo posible se incorporará una valoración psiquiátrica, a efectos de ponderar la



idoneidad o no de la aplicación del artículo 10 de la L.O.G.P.

Cada vez que a un interno en régimen cerrado se le revise la modalidad o el grado, se emitirá informe médico y psicológico a la Junta de Tratamiento, donde se refleje si en ese momento padece patología psicofísica.

2.1.4 Revisión de modalidades

La revisión de las modalidades del régimen cerrado aplicado a internos, a tanto preventivos, (art. 10 LOGP) como penados (primer grado), se efectuará por la Junta de Tratamiento, al menos cada tres meses, de acuerdo con lo establecido en los arts. 92.3 y 98 del Reglamento.

En consonancia con lo expuesto anteriormente sobre el carácter transitorio y la excepcionalidad de este régimen, las revisiones no pueden revestir, meramente, un carácter formal respecto a los plazos, sino que debe tenerse siempre en cuenta un horizonte temporal más allá del cual no sería deseable el mantenimiento en primer grado. En consecuencia, en el Programa Individualizado de Tratamiento diseñado a cada interno, debe establecerse una planificación aproximada del tiempo que parece predecible puede pasar en régimen cerrado.

En aquellos casos de internos con perfil de baja peligrosidad, se concretará en principio un ciclo corto, en torno a los 6 meses, como horizonte máximo de intervención, sin perjuicio de que las circunstancias específicas del interno prolonguen su estancia más tiempo.

La baja peligrosidad se apreciará en función de factores como: edad inferior a 21 años (jóvenes), tiempo prolongado de estancia normalizada en régimen cerrado, régimen ordinario, o primariedad delictiva, datos que se consignarán en la propuesta de clasificación inicial o aplicación de artículo 10, así como en los acuerdos de revisión de modalidades.

Las variables para tener en cuenta el paso o cambio de modalidad deben ser básicamente:

- Participar en las actividades ofertadas y comprometidas en su Programa Individualizado de Tratamiento.
- La actitud del interno hacia las normas básicas de respeto y convivencia.
- La ausencia de comisión de faltas graves o muy graves en el periodo de tiempo estudiado que denoten especial agresividad y violencia. No será preciso, en consecuencia, que el interno tenga sus sanciones canceladas formalmente.

Las regresiones de modalidad deben reunir las características de peligrosidad extrema y alteraciones regiminales muy graves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91.3 del R.P, no bastando una mera inadaptación a las normas del 91.2.

Siempre que de la revisión se derive una propuesta de cambio en cuanto al grado, modalidad o centro de destino del interno, se remitirá la misma, para su aprobación, a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

En los casos de internos con perfil de baja peligrosidad se remitirán igualmente al Centro Directivo el mantenimiento de grado y modalidad, **con una propuesta motivada, siempre que se hayan superado los seis meses de permanencia en el mismo.**



Del mismo modo, serán remitidas al Centro Directivo aquellas propuestas de mantenimiento de grado o modalidad, debidamente motivadas, **cuando el acuerdo no haya sido adoptado por unanimidad.**

2.1.5 Principio de flexibilidad del art. 100.2 RP

La utilización del principio de flexibilidad recogido en el art. 100.2 R.P, se considera una herramienta útil para ser aplicada antes de la progresión de los internos desde el régimen cerrado al régimen ordinario, entendida como estrategia tendente a consolidar la conducta, con pase a otros módulos, participación en actividades comunes, etc. durante un tiempo que se fijará individualmente y que podrá ir de uno a tres meses.

Cuando se produzca el pase al régimen cerrado de un interno de perfil bajo, del que se prevea una estancia breve, se establecerá también, en base al mismo principio, un programa atemperado en algunas variables regimentales, dentro siempre de una estrategia que intente reflotarlo al régimen ordinario en el menor tiempo posible.

2.1.6 Cese del Régimen Cerrado

A fin de facilitar al interno su incorporación al régimen ordinario, toda progresión a segundo grado se complementará con el seguimiento del interno durante, al menos, un mes, por parte del equipo técnico y funcionarios de vigilancia, prestándole una atención especializada, en función de las dificultades y necesidades que presente, para su adaptación a un régimen normalizado.

2.2 CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO

2.2.1 Principios Generales

El Preámbulo de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece, entre otros rasgos, característicos de la norma, la potenciación del régimen abierto. Si bien es cierto que éste representa hoy una parte significativa de nuestra realidad penitenciaria, no puede negarse que el anterior mandato legal no se ha cumplido adecuadamente. El medio abierto presenta, actualmente, un grado de desarrollo insuficiente que, medidas como la creación de la Subdirección General de Medio Abierto y medidas Alternativas pretende reorientar.

El art. 72 de la LOGP establece de forma clara que, siempre que reúna las condiciones para ello, un penado podrá ser situado inicialmente en un grado superior sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden, no debiéndose retrasar su progresión de grado, cuando por la evolución de su tratamiento sea merecedor de ello.

El tercer grado de tratamiento no es un beneficio penitenciario. Es una modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva.

El fundamento del régimen abierto, va más allá de la simple suavización de penas. El régimen abierto se configura como un medio importante de apoyo a la socialización de aquellos sujetos, que, en su trayectoria vital, cuentan con una auto responsabilidad suficiente que justifique la ausencia de controles rígidos en el cumplimiento de sus condenas.

El régimen abierto, en consecuencia, no debe ser concebido como el proceso final de la intervención penitenciaria



para aquellos internos ya adaptados socialmente, sino como el marco desde el que conseguir, más eficazmente, una intervención comunitaria que potencie las posibilidades de reintegración social.

En conclusión, son tres los objetivos a alcanzar en el régimen abierto:

- a) Que accedan al tercer grado todos los penados capacitados para cumplir su pena en régimen de semilibertad.
- b) Que la práctica totalidad de los penados que acceden al tercer grado finalicen en él su etapa de cumplimiento previa a la libertad.

2.2.2 Criterios de clasificación

- A) El tercer grado se propicia y se crea poco a poco. Por ello, desde el momento del ingreso en prisión, debe contemplarse la posibilidad de cumplimiento en régimen abierto, detectando las carencias o dificultades para ello y apuntando líneas de intervención que lo posibiliten. Es importante que el propio interno sea consciente de esta posibilidad. Conseguir de él un grado de compromiso en el cumplimiento de la pena facilita actuaciones posteriores.
- B) Dadas las exigencias legales de satisfacción de la responsabilidad civil que el Art. 72.5 de la LOGP exige, se procurará abordar esta cuestión con el interno, asesorándole sobre las actuaciones que puede llevar a cabo al respecto, con la antelación suficiente y necesaria, dentro de la planificación del régimen abierto a la que anteriormente hacíamos referencia, sin esperar, en consecuencia, al momento de su clasificación en tercer grado para abordar este tipo de cuestiones.
- C) Dado que el régimen abierto supone una forma de cumplimiento mucho más próxima al contexto social del interno, es prioritaria la labor de todos los profesionales encaminada a detectar y favorecer la inserción en dicho contexto.
- D) Las expectativas y la necesidad de tratamiento en medio comunitario será un criterio relevante para la clasificación en tercer grado.

La clasificación en régimen abierto presupone, generalmente, la existencia de algunas de las siguientes situaciones:

- Continuidad en el exterior en programas de tratamiento que ya venga realizando el interno.
 - Necesidad de tratamiento en medio comunitario.
 - Proyecto de vida válido y contrastable para hacer una vida honrada en libertad.
- E) Salvo en los supuestos del Art. 104.4, en que razones de dignidad y humanidad determinan su concesión, en todos los casos de clasificación en tercer grado, en que la cuantía de la condena así lo exija legalmente, es preciso que se haya cumplido el periodo de seguridad, o bien se haya levantado judicialmente, según los casos, así como que se haya satisfecho la responsabilidad civil o que no habiéndose satisfecho haya un compromiso de pago, valorándose especialmente en este aspecto las posibilidades y facilidades que el



régimen abierto puede aportar para su satisfacción.

- F) El disfrute previo normalizado de permisos, anterior a la clasificación en tercer grado, con ser un criterio que puede orientar y favorecer la progresión a régimen abierto, no es un requisito imprescindible para ello.

2.2.3 Criterios específicos

Clasificaciones iniciales en tercer grado:

Serán clasificados inicialmente en tercer grado aquellos internos que presenten un pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo, y no presenten factores de inadaptación significativos.

El pronóstico de reincidencia bajo será apreciado por la existencia de factores tales como:

- Ingreso voluntario.
- Condenas no superiores a 5 años.
- Primariedad delictiva o reincidencia de escasa .
- Antigüedad en la causa por la que ingresó. (más de tres años).
- Correcta adaptación social desde la comisión de los hechos hasta el ingreso.
- Baja prisionización.
- Apoyo familiar pro social (origen y/o adquirida).
- Asunción del delito.
- Personalidad responsable.
- En el caso de adicciones, que sehalle en disposición de tratamiento.

Además de la concurrencia de estos factores positivos, será preciso que los internos no presenten factores de inadaptación significativos, tales como:

- Pertenencia a organizaciones delictivas.
- Personalidad de rasgos de carácter psicopático.
- Inadaptación a prisión.
- Escalada delictiva. etc....

Progresiones a tercer grado:

Internos que presenten una evolución favorable en segundo grado de tratamiento, contrastada a través de datos tales como:

- Haber obtenido una valoración normal o superior en las evaluaciones, dentro de las actividades programadas con carácter prioritario en el PIT.
- Estar incluido en un programa de tratamiento al que se le pueda dar continuidad en medio comunitario.
- Permisos disfrutados sin incidencias o internos que sin haber disfrutado permisos, su evolución y las fechas de cumplimiento aconsejan un tercer grado.
- Ausencia de sanciones disciplinarias
- En el caso de delitos de extrema gravedad o que hayan provocado alarma social, se exigirá un estudio exhaustivo de las circunstancias y, en su caso, de los posibles tratamientos que deban seguir, para que en



ningún caso estos condicionantes impidan la progresión.

En aquellos casos, en que circunstancias diversas del penado así lo aconsejen, o sea precisa una intervención específica preparatoria de un régimen abierto pleno, se aplicará al interno el régimen restringido previsto en el art. 82 R.P.

En todo caso, la inexistencia de oferta laboral en el exterior, no supondrá "per se" la asignación de un régimen restringido si el penado esta incluido en otras actividades educativas, terapéuticas, etc....

Otros supuestos:

Art. 104.4

Aquellos internos que presenten una enfermedad muy grave e incurable, conforme a los criterios establecidos en la circular 1/2000 y no presenten riesgo de reincidencia delictiva en libertad.

Art. 182

Aquellos internos que presenten las siguientes circunstancias:

- Existencia de una necesidad terapéutica abordable desde el exterior, avalada por su andadura intrapenitenciaria o contactos previos a su ingreso, si se trata de reciente ingreso.
- Institución extrapenitenciaria de acogida acreditada por el Plan Nacional de Drogas.
- Acogida con contención suficiente, adecuada a cada caso, bien a través e la familia o bien de la propia institución.

Art. 165

Aquellos internos, que, reuniendo los requisitos para el acceso a tercer grado, presenten además las siguientes circunstancias:

- Pertenencia a grupo de internos con el perfil preferente de atención de la unidad dependiente (madres, jóvenes, estudiantes).
- Que hayan disfrutado de permisos de salida sin incidencias.
- No consumidores de drogas y en el caso de haberlo sido, deben estar en periodo de abstinencia contrastado.
- Ser preferentemente primarios.
- Que puedan beneficiarse de programas formativos o laborales.
- Perfil adecuado a la convivencia en régimen de autogestión, especialmente, que no presenten anomalías de personalidad o conducta que pudieran alterar gravemente la convivencia en las Unidades.

Art. 86.4

Existencia de necesidades personales, familiares, sanitarias, laborales, tratamientos u otras análogas que, para su debida atención, requieran del interno una mayor dedicación diaria que la permitida con carácter general en medio abierto, que necesiten de esta modalidad de vida para su atención, en supuestos tales como:

- Atención del progenitor a hijos menores de edad, en horarios incompatibles con los de la sección abierta.



- Convalecencias médicas para recuperarse mejor de una enfermedad o intervención quirúrgica, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo con las mismas garantías en el establecimiento de destino. El presente supuesto posee, por su naturaleza, carácter transitorio, de modo que no serán de aplicación las previsiones de este artículo a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.
- Necesidades familiares para la atención y cuidado de miembros de la unidad familiar en horarios incompatibles con los de la sección abierta.
- Expectativas de futuro favorable para aquellos internos que han demostrado una evolución positiva en medio abierto contrastada y con una perspectiva de integración social favorable.
- Ausencia de consumo de tóxicos.

3. SUPUESTOS CONCRETOS DE CLASIFICACIÓN

3.1. CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIÓN DE DETERMINADAS PROPUESTAS

Las propuestas de clasificación inicial en segundo o tercer grado relativas a penados con condenas de hasta un año, adoptadas por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento, tendrán carácter de resolución, de acuerdo con el art. 103.7 del Reglamento Penitenciario, observándose al respecto las siguientes indicaciones:

- Por el Presidente de la Junta de Tratamiento se firmará la correspondiente resolución motivada, emitida por el sistema informático al grabarse la fase de resolución del acuerdo de clasificación inicial conforme al art. 103.7 R.P. En ella se recoge la motivación efectuada al formalizar la fase de propuesta de dicho acuerdo. La resolución se notificará al interno.
- Para la debida constancia, se remitirá al Servicio de Clasificación copia de dicha resolución, una vez notificada al interno, así como del informe-propuesta que sirve de base a la misma (modelo PCD y documentación complementaria).
- En los casos en los que el acuerdo de clasificación comporte cambio de centro de destino no se incluirá, tal extremo, en la resolución del Presidente de la Junta, ni se hará efectivo traslado alguno, hasta que el mismo sea dispuesto por el Centro Directivo.
- Cuando se trate de acuerdos de clasificación en tercer grado, se notificarán directamente por el centro penitenciario al Ministerio Fiscal, con remisión de copia del informe propuesta de la Junta.
- De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 103.7 R.P., las anteriores previsiones no son de aplicación a los supuestos de progresión o regresión de grado, ni a los acuerdos de modalidades del tercero distintas de la de tercer grado pleno o tercer grado restringido. En tales supuestos, el tercer grado adquiere su eficacia desde el momento del acuerdo de la Junta, y la modalidad concreta (art. 182, 165 u 86.4 R.P.) una vez que se emita la correspondiente resolución de los Servicios Centrales, aplicando dicha modalidad. Tampoco pueden tener plenos efectos las propuestas de clasificación inicial en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad.



3.2. REVISIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

El carácter dinámico de la clasificación y la indisoluble relación existente entre grado y tratamiento determinan que, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72.4 LOGP y 106.1 del R.P., se proceda a la revisión del grado de clasificación de los penados, siempre que el conjunto de variables incluíbles en la expresión "evolución en el tratamiento" (modificación de factores delictivos, conducta del interno, fase del cumplimiento de condena, recursos disponibles,...) así lo aconsejen, sin sujeción al transcurso de plazo mínimo alguno. Debe, por ello, entenderse, que el plazo máximo de seis meses para la revisión de la clasificación, establecido en el art. 105.1 del R.P., no es sino un mecanismo de seguridad que garantiza el debido seguimiento de dicha evolución, sobre la base del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento. Este plazo máximo será de 3 meses para los clasificados en primer grado o preventivos con aplicación del art. 10 LOGP.

El cómputo de dicho plazo máximo se efectuará de fecha a fecha de la sesión de la Junta de Tratamiento en la que se efectúa la clasificación o revisión de grado.

El estricto respeto que, en todo caso, debe mantenerse a dicho plazo máximo de revisión aconseja que, siempre que se tenga conocimiento o previsión de que el interno vaya a ser trasladado a otro establecimiento por cualesquiera motivos y pueda permanecer, de forma transitoria, en el mismo, en el momento en el que se cumpla dicho plazo, se adelante, si no se hubiere ya hecho, la revisión de su clasificación. Igualmente, se evitará, salvo que razones inaplazables lo justifiquen, no sólo el traslado de penados sin clasificar sino también el de clasificados a quienes reste menos de un mes para su próxima revisión.

Sólo de forma excepcional, cuando el penado haya sido trasladado a otro establecimiento y no hubieren podido llevarse a efecto las anteriores previsiones, la Junta de Tratamiento tendrá en cuenta, para proceder a la revisión de clasificación dentro de plazo, no sólo el informe de su Equipo Técnico sino el del Equipo del anterior centro de destino, informe que recabará a la mayor brevedad.

Cuando en una revisión de clasificación la Junta de Tratamiento considere no procedente proponer un cambio en su grado actual, notificará de forma motivada dicho acuerdo al interno según el modelo incluido en el anexo, en el que se contienen las previsiones de remisión de los informes al Centro Directivo, si así lo solicitara el interno. En tales casos se remitirá al Servicio de Clasificación el modelo PCD de revisión, junto con sus anexos y copia de la notificación.

Siempre que el interno solicite a la Dirección General pronunciamiento sobre su clasificación, se remitirá copia de la notificación de la última revisión de clasificación efectuada, así como los informes correspondientes en el caso de que no haya transcurrido un mes desde la misma. Si el interno no hubiere solicitado la remisión de dichos informes, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, se informará sobre tal extremo al Centro Directivo.

Cuando, por haber mediado queja o recurso sobre su clasificación por parte del interno ante el Juzgado de Vigilancia, éste recabe informes al Centro Penitenciario y no se haya producido resolución expresa sobre la última revisión de grado, por no haberlo solicitado así el interno, se comunicará dicho extremo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.



3.3. ASIGNACIÓN Y CAMBIO DE DESTINO DE PENADOS

Tal y como queda recogido en el apartado primero de la presente instrucción, la determinación del centro de destino constituye una variable clave para el efectivo establecimiento y consecución del programa individualizado de tratamiento de los penados. En consecuencia, se observarán las siguientes indicaciones:

- El momento natural para la fijación y modificación del destino de los penados es el de su clasificación o revisión de grado. Por ello, siempre se recogerá en el acuerdo de clasificación el centro, o centros priorizados, de destino.
- De acuerdo con lo establecido en el art. 31.2 del Reglamento, la competencia del Centro Directivo para ordenar los traslados viene vinculada, como norma general, a la existencia de la correspondiente propuesta de la Junta de Tratamiento. Por ello, las peticiones que los internos puedan formular relativas a un cambio de establecimiento, se entenderán dirigidas a dicho órgano colegiado que, en función de los motivos de la petición y evolución del interno, fijará el momento más adecuado para su estudio, nunca posterior, en todo caso, a la siguiente revisión de clasificación. Cuando estime procedente un cambio de destino, formulará al Centro Directivo la correspondiente propuesta en el modelo PCD, con pronunciamiento sobre todos los extremos objeto de acuerdo (grado, destino y programa de tratamiento). Tal estudio sobre la evolución del penado tendrá, en consecuencia, la consideración de una revisión de clasificación, cumpliéndose todas las formalidades al respecto y abriéndose nuevo plazo para la siguiente revisión.
- Los penados permanecerán en su centro de destino, salvo cuando por causas justificadas se haya determinado su traslado a otro establecimiento. Las órdenes de traslado dispuestas por el Centro Directivo se ejecutarán con puntualidad, con las salvedades previstas en el art. 40 del Reglamento.

3.4. FLEXIBILIDAD EN EL MODELO DE EJECUCIÓN

El art. 100.2 del Reglamento Penitenciario abre interesantes y enriquecedoras posibilidades, en orden a la mejor consecución del principio de individualización científica consagrado en el art. 72.1 de la LOGP. La correcta aplicación de tales virtualidades y su armonización con la debida garantía jurídica, requiere que se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

- La precitada disposición reglamentaria no configura uno o varios grados intermedios dentro del sistema de clasificación, grados que vienen tasados en la propia LOGP. Todo penado clasificado, que no haya accedido al de libertad condicional, se encontrará clasificado en uno de los tres grados de clasificación enumerados en el art. 100.1 del Reglamento, sin otra restricción de derechos que las contempladas, dentro de ellos, en la Ley y el Reglamento, precisándose para la aplicación de un régimen distinto la existencia de la correspondiente resolución de cambio de grado. Ello no obsta para que la conveniencia de aplicar un programa concreto de tratamiento adecuado a las características específicas del interno y encaminado a la consecución del fin de reinserción, justifique, al amparo de lo establecido en el art. 71 de la L.O.G.P., la introducción de determinadas modificaciones regimentales propias de un grado distinto de clasificación.
- El carácter finalista de la citada previsión reglamentaria configura una situación definida de especial seguimiento encaminada, si los objetivos establecidos en el programa llegan a alcanzarse, a una próxima revisión y cambio del grado de clasificación. Dicho programa se revisará como máximo cada tres meses.



- La aplicación de las previsiones contenidas en el punto 2 del precitado art. 100 precisarán de la remisión al Centro Directivo (Servicio de Tratamiento) del programa específico de tratamiento que lo justifique, de acuerdo con el modelo de aplicación del art. 100.2 RP, recogido en anexo I.
- Una vez efectuado por el Centro Directivo pronunciamiento que incluya las previsiones del art. 100.2 R.P. se comunicará inmediatamente por el centro penitenciario al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a efectos de aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad desde el momento en el que se reciba. En el supuesto de que la resolución judicial se produjera en sentido no aprobatorio, se suspenderá su ejecución, dando traslado de la misma al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del penado en el sistema informático.
- Cuando se reciba en el centro penitenciario resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o de otra Autoridad Judicial que disponga la aplicación del art. 100.2 R.P. a un penado, con independencia de su directa ejecución en los extremos en los que resulte posible, se remitirá el auto al Centro Directivo, acompañado del modelo de aplicación del artº 100.2, en el que se recogerá el programa específico que justifica la aplicación del principio de flexibilidad en la ejecución.

3.5. SUSPENSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

Cuando a un penado clasificado le fuere decretada prisión preventiva por otra u otras causas, por la Junta de Tratamiento se adoptará el correspondiente acuerdo de dejar sin efecto su clasificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104.2 R.P. Este acuerdo se comunicará al Centro Directivo mediante la emisión simple del modelo PCD, en el que aparecerán la o las responsabilidades preventivas que justifican dejar sin efecto su clasificación.

También se dejará sin efecto la clasificación de aquellos penados que, por así disponerse en la correspondiente ejecutoria y de conformidad con lo previsto en el art. 99 del Código Penal, pasen a cumplir medida de seguridad privativa de libertad.

3.6. MEDIDAS CAUTELARES EN ACUERDOS DE REGRESIÓN

La necesidad de mantener íntegros en los C.I.S. y Secciones Abiertas los principios de confianza y ausencia de controles rígidos que informan el régimen abierto, armonizándolos al tiempo con la debida custodia, en aquellos casos en los que la evolución personal del interno obliga a formalizar una propuesta de regresión de grado, aconseja:

- Facultar al Director del establecimiento para que, en los casos en los que la Junta de Tratamiento haya adoptado acuerdo de regresión de grado y estime, en atención a la personalidad del interno o entidad de los hechos, que la permanencia del interno en la unidad de régimen abierto conlleva un riesgo razonable de quebrantamiento, pueda disponer su pase provisional a una unidad de régimen ordinario.
- Esta medida tendrá siempre carácter provisional, sin perjuicio de la resolución que sobre la clasificación y destino adopte el Centro Directivo, una vez estudiada la correspondiente propuesta, que se remitirá, en todo caso, a la mayor brevedad vía fax.
- La adopción de esta medida cautelar será comunicada al interno, con expresión de los hechos que la motivan.



3.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN

Cuando el Centro Directivo acuerde, al amparo de lo previsto en el art. 103.6 del Reglamento, la ampliación del plazo de resolución hasta un máximo de dos meses más, lo hará de forma escrita, comunicándose tal extremo al interno.

Por el Equipo Técnico del establecimiento se adoptará un especial seguimiento sobre la evolución del interno, encaminado al logro de la mejor observación sobre su conducta, informando al Servicio de Clasificación sobre cualquier hecho significativo, que durante tal período se produzca y remitiendo, en todo caso, los informes preceptivos cuando así se disponga en el acuerdo de ampliación de plazo.

El Centro Directivo resolverá, sin esperar a la conclusión del plazo acordado, cuando se considere conseguido el objetivo que motivó la demora.

3.8. RESOLUCIONES JUDICIALES

Respecto a las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o Audiencias Provinciales, en materia de clasificación de penados, se observarán las siguientes instrucciones:

- Una vez que el auto sea firme por no haberse interpuesto recurso o cuando se hubiera admitido el de apelación a un solo efecto, se aplicará al penado el contenido de su parte dispositiva.
- En la primera Junta ordinaria de Tratamiento que se celebre se acordará su remisión al Centro Directivo, con pronunciamiento sobre modalidad y centro de destino, a la vista de lo dispuesto en la resolución judicial y debidamente valorada la evolución del interno y los medios más adecuados para llevarlo a efecto, utilizando para ello el modelo de "Notificación al Centro Directivo de las resoluciones judiciales y propuesta de centro de destino", implementado en el sistema informático y recogido en anexo I.
- Cuando la resolución judicial entienda sobre el destino de un interno a una institución extrapenitenciaria para el tratamiento de drogodependientes, se preparará con la mayor brevedad el "Modelo de destino a una unidad extrapenitenciaria para el tratamiento de drogodependencias", recogido en Anexo I, remitiéndolo al Centro Directivo para la disposición del correspondiente traslado.

4. INFORMES

4.1 Informes de profesionales

Los informes constituyen medios y no fines de la actividad de intervención, necesarios y válidos en la medida en que posibilitan la puesta en práctica de los programas de tratamiento.

Siendo cierto que su elaboración resulta una de las actividades que mayor tiempo ocupan a los diferentes profesionales de tratamiento, se ha optado por simplificar las tareas estrictamente burocráticas, aligerando su contenido de los datos innecesarios para sus fines y homogeneizándolos, según los formatos establecidos en el anexo II de la presente Instrucción, que serán de obligado cumplimiento, todo ello sin perjuicio de que, siempre que el profesional lo estime conveniente, elabore un informe complementario, abierto y acorde con su especialidad.

Se introducen como novedad junto a los informes iniciales, los de seguimiento para educadores y psicólogos, los



específicos de trabajadores sociales, para los supuestos de aplicación del art. 104.4 R.P. y una mención especial a los informes de indulto.

Informe jurídico:

El jurista debe avalar la exactitud y fiabilidad de todos los datos penales y penitenciarios (apartados II y III del PCD) completando, siempre que proceda, los campos de texto libre para recoger información específica del caso (epígrafes II.11 y III.7). El jurista participará, igualmente, en la elaboración del apartado V sobre pronóstico de reincidencia, valorando los factores propios de su especialidad.

Informe psicológico:

Con la finalidad primordial de que los informes psicológicos se elaboren con extensión, sólo cuando la intervención psicológica sea necesaria, se adjunta como modelo unificado en el anexo II, el nuevo informe psicológico que constará de dos fichas: **Ficha 1 de diagnóstico y valoración** y **Ficha 2 de intervención psicológica**. Si en la Clasificación Inicial se reflejara en la Ficha 1 que **NO** resulta necesaria la intervención psicológica, no se completará la Ficha 2, ni en ese primer momento ni en posteriores revisiones de grado o modalidad, salvo modificaciones sustanciales en la evolución del interno que hicieran necesaria la intervención. La Ficha 2 conlleva el posterior seguimiento de la evolución del interno y de la adecuada aplicación de las actuaciones terapéuticas que se reflejará, con registro de fechas, en el mencionado documento.

Informe del Trabajador Social:

Consta, según anexo II, de un Informe Social General, un Informe Social para propuesta de traslado por vinculación familiar, a utilizar exclusivamente, en acuerdos de mantenimiento de grado con cambio de destino y el adecuado para los supuestos de aplicación del art. 104.4 R.P.

Informe del Educador:

También, en este caso, y conforme al anexo II se utilizarán dos modelos: Un informe Inicial y otro de seguimiento. El informe inicial de conducta reflejará tanto los datos personales generales, como todos los referentes a las áreas de comportamiento, recogiendo una información generalizada de necesidades, intereses y actitudes del interno para llegar a una valoración global.

El informe de seguimiento de conducta recogerá las valoraciones efectuadas durante todo el proceso, tomando, como referencia, las pautas de intervención diseñadas así como la observación de su comportamiento global.

4.2 Supuestos de remisión de informes

1. Clasificaciones iniciales

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs se remitirá:

- Copia de Hechos probados
- Informe Inicial del Educador
- Informe psicológico



1.1 Clasificación en 1º grado

- Informe médico con diagnóstico
- Informe psicológico

1.2. Clasificación en 3º grado (art. 83 R.P.)

- Informe social

1.3. Clasificación en 3º grado (art. 86.4 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 86.4
- Informe social
- Compromiso del interno

1.4. Clasificación en 3º grado (art. 104.4 R.P.)

- Informe médico con diagnóstico y pronóstico
- Informe social con acogida pospenitenciaria

1.5. Clasificación en 3º grado (art. 165 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 165

1.6. Clasificación en 3º grado (art. 182 R.P.)

- Modelo de aplicación del art. 182
- Informe social en su caso

1.7. Clasificación en 3º grado (art. 197 R.P.)

- Compromiso de cumplimiento de Libertad Condicional en el país de residencia.
- Informe social de vinculación



2. Progresiones de grado

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs, se remitirá:

- Informe de seguimiento del Educador
- Informe psicológico si procede

2.1 Progresión a 2º grado

- Informe social de vinculación

2.2 Progresiones a tercer grado

- Los informes propios para todas las progresiones más los específicos de los diferentes tipos de clasificación en tercer grado (apartados 1.2 al 1.7)

3 . Regresiones de grado

En todos los casos, además de la cumplimentación de los PCDs, se remitirá:

- Informe de seguimiento del Educador

3.1 Regresión a primer grado

- Informe médico con diagnóstico
- Informe psicológico

3.2 Regresión a 2º grado

- Informe social
- Informe psicológico, si procede, en el supuesto de regresiones desde el art. 182



4. Revisiones de modalidad:

4.1 Revisiones de modalidad en 1º grado

- Informe psicológico
- Informe de seguimiento del educador

a. Revisiones de modalidad en 3º grado (del art. 83 al 82.1 R.P)

- Informe social
- Informe del Educador, si procede

b. Otras revisiones de modalidad del tercer grado

- Los específicos de los diferentes tipos de clasificación en tercer grado (apartados 1.2, 1.3, 1.5 y 1.6)

5. Aplicación del principio de flexibilidad

- Cuando se proponga la aplicación del principio de flexibilidad, desde cualquiera de los grados y sea cual sea la operación para ello empleada (clasificación, progresión, cambio de modalidad...), se cumplimentará el modelo de aplicación del art. 100.2 en el que se recoge el programa específico de tratamiento.

6. Otros supuestos

6.1. Revisiones con cambio de destino:

Dada la multiplicidad de factores existentes que pueden motivar la propuesta de traslado, además de especificar los motivos que lo justifican en el apartado V del modelo PCD, se adjuntará según los casos:

- Informe social para traslado por vinculación familiar.
- Informe psicológico con la Ficha 2, cuando el traslado venga motivado por la necesidad de intervención o integración en programas.
- Informe del Educador, si procede.
- Instancia del interno.

6.2. Delitos contra las personas y libertad sexual

- Informe psicológico
- Hechos probados

6.3. Internos con aplicación de PPS o que lo tuvieron aplicado durante el último semestre



- Informe psicológico
- Informe médico

6.4. Penados con alguna prohibición de acercamiento o comunicación

- Informe social de vinculación
- Fallo de la/s sentencia/s

7. Informes de indulto

Con la finalidad de dar una respuesta análoga a las Autoridades judiciales que solicitan de la Administración Penitenciaria informes relativos a la tramitación de indultos, se recuerda que la emisión de los mismos debe tener su origen en la Junta de Tratamiento, como órgano colegiado y multidisciplinar, que formulará una valoración favorable o desfavorable a la concesión del indulto. Su contenido debe precisar aquellos datos relevantes para la finalidad perseguida y en concreto no deben obviarse todos los referentes a procesos de reinserción y rehabilitación pasada y presente, datos sociales destacables del período pasado en libertad entre la comisión de los hechos delictivos y el ingreso en prisión, (si lo hubiere), y todos aquellos que sirvan de motivación al sentido final del informe, correspondiendo su redacción al jurista.

Como anexo III se adjunta la Tabla que recoge el número y tipo de informes profesionales y documentación complementaria requeridos en las diferentes propuestas de clasificación.

Con independencia de dicha documentación, que tiene carácter preceptivo, los diferentes profesionales pueden remitir informes específicos adecuados al caso, cuando lo consideren pertinente. Igualmente, se podrá adjuntar otra documentación que la especificidad de la propuesta demande, procurando siempre seleccionar sólo la necesaria para una mejor comprensión y resolución del caso. En este sentido, no debe remitirse una documentación más amplia que la demandada (no remitir, por ejemplo, la sentencia íntegra, si se requiere únicamente los hechos probados o el fallo).

Por otra parte, el Centro Directivo podrá solicitar la remisión de informes o documentación complementaria, cuando lo considere necesario para la toma de decisiones.

5. MODELO NORMALIZADO DE CLASIFICACIÓN Y DESTINO

El modelo normalizado para la formalización de las propuestas de clasificación y destino, aprobado por el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103.2 del Reglamento Penitenciario, es el disponible en línea en el Sistema informático SIP.

No se trata de un mero esquema formal para la recogida de información, sino de un sistema informatizado para la extracción y archivo de datos de la base corporativa de gestión penitenciaria, incorporando funcionalidades de seguridad, fiabilidad y normalización en el tratamiento de la información. Por ello y de forma inexcusable, la tramitación de todas las propuestas de clasificación y destino se llevará a cabo, en todas sus fases y documentos soportados, en el sistema informático SIP, no siendo admisible la utilización de cualquier otro sistema para la



elaboración de las propuestas, aunque respete el esquema formal del ahora aprobado.

Las propuestas irán firmadas por el Presidente de la Junta de Tratamiento y el Secretario.

En Anexo I a la presente Instrucción se recogen las especificaciones del Modelo normalizado y las indicaciones para su utilización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan expresamente derogadas la Instrucción 20/96 de Clasificación y destino de penados, Aplicación del art. 10 a preventivos, así como aquellas que se opongan a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a los quince días de su recepción. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 21 de mayo de 2007

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes Gallizo Llamas